

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**

RADICACION: 1100140880182022005200
ACCIONANTE: LAURA NATALIA CAITA FRANCO
ACCIONADO: SANITAS EPS
DECIDE: TUTELA
CIUDAD Y FECHA: BOGOTA D.C., DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **LAURA NATALIA CAITA FRANCO** contra **SANITAS EPS**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

1. ANTECEDENTES PROCESALES**1.1. Hechos jurídicamente relevantes.**

Relata la accionante **LAURA NATALIA CAITA FRANCO** en la demanda de tutela que el día 14 de enero de 2021 se vinculó a **SANITAS EPS**, como cotizante independiente con contrato de prestación de servicios. Empero, el 9 de julio de 2022 finalizó el contrato laboral, motivo por el cual dejó de realizar el pago de sus aportes a seguridad social en salud por el mes de julio hogaño.

Precisó, que actualmente presenta diagnóstico médico de síndrome de colon irritable y otros dolores abdominales no especificados; por lo que es indispensable la realización de exámenes médicos, procedimientos y suministro de medicamentos. Agregó, que mediante autorización No. 194102474, aprobada el día 13 de agosto hogaño por la EPS SANITAS, se ordenó la práctica del procedimiento Ecografía de abdomen total con el fin de determinar la causa y posible solución a su condición de salud, razón por la cual el 1 de septiembre de 2022 realizó el pago de aportes a seguridad social en salud del mes de agosto del año en curso; sin embargo, el pasado 6 de septiembre al solicitar el servicio médico ordenado fue informada por la accionada que no es posible realizar dicho trámite puesto que actualmente su estado de afiliación y

servicio se encuentra inhabilitado, como consecuencia de la mora en el pago de aporte a seguridad social en salud del mes de julio del año 2022.

En virtud de lo anterior, solicitó se ampare su derecho fundamental a la salud, en consecuencia, se ordene a la accionada **SANITAS EPS**, que habilite el estado de afiliación con el fin de que suministre los medicamentos y procedimientos que le fueron ordenados por el tratante.

1.2. Tramite de la acción de tutela.

Mediante auto del pasado 6 de septiembre, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a la accionada **SANITAS EPS**, de los hechos narrados por la accionante, para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción.

1.2.1. Respuesta de la accionada SANITAS EPS.

Mediante escrito de respuesta allegado vía correo electrónico la accionada expuso que teniendo en cuenta el pago de aportes reportado por los operadores de información y financieros el 6 de septiembre de 2022, se procedió con la activación de la usuaria en calidad de cotizante independiente.

Señaló, que la señora LAURA NATALIA CAITA FRANCO tiene derecho a la cobertura integral de los servicios por lo cual puede en este momento acceder a los servicios médicos que requiere para el manejo de sus patologías. Agregó, que si la accionante tiene ordenes pendientes de autorizar, servicios, pendientes de realizar o medicamentos pendientes de reclamar debe proceder de acuerdo a los trámites establecidos por esa EPS y realizar la respectiva autorización, programación o reclamo de los mismos en la IPS o centro de atención asignado.

Por lo anterior, estimo que como quiera que la accionante ya se encuentra con los servicios activos y puede acceder a las atenciones que requiera se evidencia que no existe vulneración de derechos fundamentales. En consecuencia, solicitó se declare la improcedencia de la acción constitucional.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, al unísono prevén:

"Artículo 1º. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y

contra particulares, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de **SANITAS EPS**, entidad de carácter privado.

2.2. Procedencia de la acción de tutela.

Corresponde al Despacho determinar si en el caso planteado por la ciudadana **LAURA NATALIA CAITA FRANCO**, se configura una vulneración o amenaza al derecho fundamental a la salud, ante la negativa por parte de la entidad accionada en activar su afiliación con el fin de que se suministren los medicamentos y procedimientos que le fueron ordenados por el tratante, o si, por el contrario, de conformidad con lo dado a conocer por la entidad demandada, nos encontramos frente a un hecho superado. Para ello, se analizará el caso en el marco de lo previsto por la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos jurisprudenciales al respecto.

2.3. Del hecho superado.

El fin de la acción de tutela es la protección efectiva de los derechos fundamentales, en esa medida cuando en el transcurso del trámite constitucional, el derecho cuya protección se solicita deja de estar en peligro o cesa su vulneración, el juez de tutela debe abstenerse de emitir la orden de protección solicitada.

En las condiciones previstas, la Corte Constitucional reconoce la existencia de un hecho superado y autoriza al juez de tutela para negar la protección, sobre la base de que cualquier orden que se imparta para ofrecer el amparo requerido es inocua. Sobre el caso en particular la Corte Constitucional ha dicho:

"(...) De conformidad con la jurisprudencia constitucional, se han diferenciado tres criterios para determinar si ha acaecido o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, a saber: (i) que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y; (iii) que si la acción pretende el suministro de una prestación y, "dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta [advierte la Sala, siempre y cuando no corresponda al cumplimiento de una orden del juez de tutela], también se puede considerar que existe un hecho superado".

De esta manera, cuando se encuentre probada alguna de estas circunstancias, el juez constitucional tiene el deber de declarar la carencia actual de objeto. De lo contrario, las decisiones y órdenes carecerían de sentido ante "la superación de los hechos que dieron

lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor¹.

2.4. Caso Concreto.

Del material probatorio obrante en la presente actuación constitucional, se tiene que la ciudadana **LAURA NATALIA CAITA FRANCO**, solicita a través de la acción constitucional, que **SANITAS EPS**, habilite su afiliación con el fin de que se suministren los medicamentos y procedimientos que le fueron ordenados por su tratante, pues afirmó que pese a que el día 1 de septiembre de 2022 realizó el pago de sus aportes a seguridad social en salud del mes de agosto del año en curso; la accionada le informo que no es posible acceder a dichos servicios en salud, ya que su estado de afiliación y servicios se encuentran inhabilitados, como consecuencia de la mora en el pago de aporte a seguridad social en salud del mes de julio del año 2022.

No obstante lo anterior, de la respuesta allegada al Juzgado por parte de la accionada **SANITAS EPS**, se observa que la solicitud de la señora **LAURA NATALIA CAITA FRANCO**, ya fue atendida por la demandada, en la medida que se procedió con la activación de la afiliación de los servicios de salud de la actora en calidad de cotizante independiente, por lo tanto, aquella tiene derecho a la cobertura integral de los servicios y en este momento puede acceder a los servicios médicos que requiere para el manejo de sus patologías. Además, la EPS informo que si la accionante tiene ordenes pendientes de autorizar, servicios, pendientes de realizar o medicamentos pendientes de reclamar debe proceder de acuerdo a los trámites establecidos por dicha entidad y realizar la respectiva autorización, programación o reclamo de los mismos en la IPS o centro de atención asignado.

Bajo ese derrotero, los hechos que dieron lugar a la presente acción constitucional se han superado, en tanto que, en el curso de la presente acción de tutela, **SANITAS EPS** atendió los requerimientos que reclamaba la señora **LAURA NATALIA CAITA FRANCO**, por lo cual deberá esta Juez declarar infundada la presente acción constitucional, por la existencia de un hecho superado.

Con relación a esta circunstancia, ha señalado la Corte Constitucional que:

"(...) si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela (...)"²

¹ Sentencia T-076-2019

² Corte Constitucional. Sentencia. T-519 de 2012.

En este orden de ideas, es forzoso para esta falladora declarar infundada la protección reclamada en la demanda, pues la decisión que podría proferirse en esta instancia no tendría ninguna resonancia frente a la omisión de la entidad accionada **SANITAS EPS**, toda vez que se realizaron las acciones pertinentes para atender los requerimientos invocados por la actora, lo cual impone la aplicación de la hipótesis contenida en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991.

Lo anterior no obsta para recomendar a **SANITAS EPS** que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas que como en el presente caso se constituyan en vulneradoras de derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado de la acción de tutela impetrada por la ciudadana **LAURA NATALIA CAITA FRANCO** en contra de **SANITAS EPS**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela.

TERCERO: DESVINCULAR del trámite de la acción constitucional a **SANITAS EPS**.

CUARTO: NOTIFICAR, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no impugnarse el presente fallo, al día siguiente del vencimiento del término para ello, **REMITIR** la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Inciso 2º art. 31, Decreto 2591 de 1991).

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Penal 018 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23575c1625e862d01a53d72a718c8b316681032d2b28be59041857664200ad3b**

Documento generado en 13/09/2022 04:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>